

Expediente: **890/24-D4**

Carátula: **PEREZ RUBEN JOSE C/ SUPERMERCADO QUE MAS S.A.S. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **04/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20119008299 - SUPERMERCADO QUE MAS S.A.S., -DEMANDADO

90000000000 - SUCESION DE CARRIZO , JULIO CESAR-DEMANDADO

20119008299 - BAZÁN, MARGARITA DEL VALLE-DEMANDADO

20119008299 - CARRIZO, JOSE MARIA-DEMANDADO

20119008299 - CARRIZO, LUIS AUGUSTO-APODERADO DEL CODEMANDADO

23284963954 - PEREZ, Ruben Jose-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 890/24-D4



H105025939849

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "PÉREZ, RUBÉN JOSÉ c/ SUPERMERCADO QUÉ MÁS S.A.S. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 890/24-D4 (PRUEBA TESTIMONIAL).-

San Miguel de Tucumán.-

Proveyendo la presentación de la letrada Alba Josefina Aldana:

1.- Conforme surge de las constancias informáticas de autos, mediante providencia del 22/09/2025, se dispuso:

"...2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado que antecede, teniendo en cuenta que las preguntas 3 a 6, fueron formuladas de modo asertivo e induciendo a los testigos a la respuesta, infringiendo lo establecido en el art. 95 del CPL, en uso de las facultades del art. 10 del CPL, **INTÍMESE** al oferente para que en el plazo de **DOS (2) DÍAS** adecúe las mismas, bajo apercibimiento de declararlas inadmisibles...".

Posteriormente, por proveído del 30/09/2025 se ordenó:

"...2) Por lo ut supra expuesto, corresponde: **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora en contra de la providencia de fecha 18/09/2025".

1.1. Se puede advertir que, la parte actora mediante la oposición interpuesta intenta introducir una cuestión que ya fue objeto de análisis y resolución judicial mediante decreto de fecha 30/09/2025, el cual se encuentra firme y consentido.

Tal proceder vulnera el principio de preclusión procesal, consagrado en el artículo 15 del Código Procesal Laboral, conforme al cual las etapas procesales deben cumplirse en orden y en los plazos legalmente establecidos, sin posibilidad de retrotraer actuaciones ya resueltas. Asimismo, contraviene el principio de seguridad jurídica, que impide volver sobre actos procesales consentidos o decisiones firmes, garantizando la estabilidad de las resoluciones judiciales.

Por otra parte, cabe destacar que la providencia de fecha 22/09/2025, cuya validez se cuestiona, no ocasiona perjuicio alguno ni afecta derechos sustanciales o procesales de la parte actora. Dicho proveído se limita a intimar la adecuación de las preguntas ofrecidas en la prueba testimonial, a fin de subsanar un defecto formal, en resguardo del debido proceso y del derecho de defensa, permitiendo la corrección dentro de un plazo razonable.

A su vez, surge de las actuaciones que la contraria, mediante escrito de fecha 25/09/2025, dio cumplimiento a lo ordenado, reformulando las preguntas en tiempo y forma. En este contexto, disponer ahora que se tenga por no ofrecida la prueba testimonial implicaría incurrir en un exceso ritual manifiesto, contrario a los principios que rigen el proceso laboral, tales como la tutela judicial efectiva, la economía procesal y el acceso real a la justicia, reconocidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Debe recordarse que el derecho de defensa en juicio -de jerarquía constitucional- no puede ser restringido mediante formalismos desproporcionados o interpretaciones ritualistas de las normas procesales. La tutela judicial efectiva exige interpretar las disposiciones que regulan el acceso y desarrollo del proceso en sentido favorable a la admisión de la pretensión, eliminando obstáculos innecesarios que frustren la decisión de fondo de la controversia.

1.2. Por todo lo expuesto, encontrándose firme el decreto de fecha 30/09/2025 y ajustado a derecho la providencia del 22/09/2025, corresponde: **RECHAZAR** la oposición interpuesta, en fecha 25/09/2025.

2.- SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Atento al resultado de la presente, corresponde: **ORDENAR** la **REAPERTURA DE LOS PLAZOS** suspendidos en este expediente por providencia del 30/09/2025, a partir de la notificación de la presente.

3.- NUEVA FECHA DE AUDIENCIA.-

Atento al resultado de la oposición planteada, y considerando necesaria la declaración de los testigos para el esclarecimiento de la verdad material, corresponde autorizar la recepción de la prueba fuera del plazo probatorio, conforme a lo estipulado por el art. 79 del C.P.L., dispongo: **FÍJASE NUEVA FECHA** a fin de que comparezcan los siguientes testigos:

a) **Luis Beltrán Rodríguez, DNI N° 12.704.241**, con domicilio denunciado sito en la calle Mario Bravo N° 115, Banda del Río Salí, número de teléfono celular 3813673297.

b) **Daniel Antonio Mendoza, DNI N° 24.433.630**, con domicilio denunciado sito en el pasaje Paraná s/n, entre Leocadio Paz y 20 de Junio, Banda del Río Salí, número de teléfono celular 3814262920.

c) **Ramón Domingo Serrano, DNI N° 22.181.601**, con domicilio denunciado sito en la calle Camino del Carmen N° 32, Banda del Río Salí

La audiencia testimonial se celebrará de **manera presencial** el día **03/12/2025 a horas 08:00**, únicamente con los testigos, en la Sala de Audiencias N° 1 del Poder Judicial, sita en el pasaje

Vélez Sarsfield N° 450, planta baja, San Miguel de Tucumán, conforme el cuestionario que acompaña la parte oferente. **NOTIFÍQUESE** a los testigos, haciéndoles saber que se encuentran obligados a concurrir a prestar declaración (art. 22 de la Constitución de la Provincia) y esperar hasta una hora, desde el horario establecido, luego de lo cual pueden retirarse, y que deberán presentarse con DNI o cédula de identidad. Para el caso de no comparecer, se les podrá aplicar una multa de hasta el valor equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado (art. 369 del C.P.C.C. de aplicación supletoria).

HÁGASE SABER a los testigos que, **en caso de ser estrictamente necesario**, se les concede la alternativa de declarar de manera remota por medio de la plataforma ZOOM; siempre y cuando cuenten al momento de dar inicio a la audiencia, con 2 dispositivos con cámara y audio (pc, celular, tablet o similar) y conexión a internet, debiendo una enfocarlos desde la cintura hasta el rostro incluido; y la otra, mostrar el resto del ambiente físico en donde se encuentren. Asimismo, durante la declaración se les podrá requerir mover y enfocar la cámara en la dirección que se les señale las veces que sea necesario.

En caso de no contar con dos dispositivos, podrán utilizar un espejo que refleje la totalidad de la habitación en la que se encuentran, a fin de garantizar que se hallen solos en el ambiente físico en el cual declararán.

Asimismo, hágase saber a las partes que la testigo no podrá declarar de manera virtual en el mismo espacio físico que el letrado oferente de la prueba.

De hacer uso de alguna de estas opciones, lo deberán **justificar debidamente y comunicar** hasta TRES (3) DÍAS antes de la audiencia fijada, mediante presentación en el portal SAE.

HÁGASE CONSTAR que las pautas establecidas en la presente providencia, no revisten calidad de forma ad solemnitatem, analizándose en cada caso particular si están dadas las condiciones necesarias para garantizar la celebración del acto.

Con respecto a las partes y a los letrados intervinientes, se les hace saber que deberán comparecer **en forma remota** mediante videoconferencia a través de la plataforma ZOOM, debiendo encontrarse en un ámbito privado y con buena sonorización. A tal fin, se autoriza a los funcionarios del turno correspondiente a llevar adelante la audiencia, en los términos del art. 97 del CPL, debiendo iniciar la videoconferencia el día y hora fijados, en la mencionada plataforma, a la que se podrá ingresar con los siguientes códigos de enlace: ID de reunión: **824 4145 7894**, y contraseña: **355651**.

En mérito a lo dispuesto por los arts. 86 y 97 del CPL, autorizo a los sres. funcionarios de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2, a celebrar y dirigir la audiencia fijada en este cuaderno de prueba, fijar nuevas fechas de audiencia y todo otro trámite que requiera el presente medio probatorio.

Hágase saber, nuevamente, a los letrados intervinientes que de conformidad a lo dispuesto por el art. 97 ter del CPL, la **tacha** a los testigos y la prueba de la que intenten valerse, se formularán y sustanciarán en el acto de la audiencia.

A tales fines, NOTIFÍQUESE a los testigos vía Whatsapp, a los números de teléfonos denunciados por el oferente.

4.- COSTAS: Por lo expuesto, conforme a lo dispuesto en el art. 60 del CPCC, atento el resultado de la presente y la falta de contradictorio, corresponde imponer las costas, en su totalidad, a la parte actora.- LAC 890/24-D4.-

Actuación firmada en fecha 03/11/2025

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.